



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, actuando a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En cumplimiento de órdenes relacionadas con la prestación de su servicio obligatorio sufrió un daño en salud al adquirir la enfermedad de *leishmaniasis*, enfermedad que puede causar la muerte en el 90% de los casos, si no es tratada adecuadamente según la OMS, por lo cual inició un proceso médico laboral de retiro en la institución ejército nacional.
- A raíz del proceso médico laboral de retiro se generaron dos conceptos de *DERMATOLOGÍA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE*, los cuales fueron autorizados para citas médicas desde el mes de diciembre del año 2022.
- Ha intentado llamar al número 6017944222, en el cual puede solicitar la cita médica para el concepto de dermatología, a lo cual siempre responden que “*No hay agenda disponible por favor llamar en la semana*”
- En el mismo sentido, la única forma de solicitar una cita médica al Hospital Militar Central por el concepto de potencial evocado auditiva de estado estable, es a través del correo [asignacioncitas@hospitalmilitar.gov.co](mailto:asignacioncitas@hospitalmilitar.gov.co) y [asignacioncitas@homil.gov.co](mailto:asignacioncitas@homil.gov.co) únicos correos autorizados para estos trámites; la petición la elevó el día 17 de enero del 2023 y el 2 de febrero del 2023.
- Hasta el momento no se le ha brindado la atención médica, contando con la autorización médica y orden médica por concepto de *DERMATOLOGÍA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE*.
- Indica que es el Hospital Militar Central adscrito al Ejército Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, el cual tiene las autorizaciones para gestionar la cita médica por *POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS* y es la dirección de sanidad del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00150-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Brucelie Armando Roldán Hernández  
**Accionados:** Dirección de Sanidad Militar –  
Hospital Militar Central  
**Decisión:** Declara Improcedente Hecho Superado

Ejército Nacional quien debe otorgar la cita por *DERMATOLOGÍA*.

-. Informa al juzgado que, anteriormente se instauró acción de tutela contra las mismas entidades por menoscabo al derecho salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana, toda vez que su derecho a la realización de junta médico laboral de retiro fue negado, el Juzgado que profirió decisión fue el Juzgado (53) Administrativo Judicial de Bogotá con radicado No 110013342053-2022- 00339-00 con fecha 28 de septiembre del 2022.

Por lo narrado, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emita una respuesta adecuada y de fondo respecto de las solicitudes de citas médicas.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico), el 11 de abril de 2023, se emitió fallo amparando el derecho y ordenando a las accionadas conceder respuesta al tutelante sobre la petición invocada y que obre de conformidad con la sentencia, empero, en el término de impugnación la accionada HOSMIL presentó Nulidad; el Despacho revisando la solicitud, decidió mediante proveído de 19 de abril de 2023 declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por falta de notificación a la accionada Hospital Militar Central HOSMIL, por lo anterior y en vista que la demandada fue notificada en debida forma y contestó en el término de traslado, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **2.1.- Respuesta del Hospital Militar Central.**

La accionada allegó contestación en los siguientes términos:

*“(...) el Hospital Militar Central agendó al paciente las correspondientes citas médicas así:*

- *DERMATOLOGIA, para el día 25/04/2023 07:00 a.m.:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00150-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Brucelie Armando Roldán Hernández  
**Accionados:** Dirección de Sanidad Militar – Hospital Militar Central  
**Decisión:** Declara Improcedente Hecho Superado

Fecha: 13/04/2023  
Hora: 03:07:36 p.m.

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**830040256**  
TRANSVERSAL 3a No. 49-00 BOGOTA D.C.

Usuario que asigna:

Usuario que imprime: Usuario: 52475972

**CITA MEDICA**

**Consecutivo:** 5732922 **Fecha:** 25/04/2023 07:00 a.m., martes  
**Especialidad:** DERMATOLOGIA **Medico:** RODRIGUEZ GALVIS MARIA CLAUDIA  
**Centro Atencion:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL **Consultorio:** RECIBO 2 207  
**Proceso:** CONSULTA PRESENCIAL **Tipo Cita:** Normal  
**Estilo Cita:** Primera\_Vez **Asignacion:** Avantel  
**Estado Cita:** Asignada  
**Observaciones:** TUTELA JURIDICA N 2023-00150 \*\*\*\*PACIENTE DEBE TRAER COPIA DE LA TUTELA Y BAUCHER DE LA CITA

**Paciente:** BRUCELIE ARMANDO ROLDÁN HERNANDEZ **Documento:** 1121946772  
**Telefono:** 3204162722 **Fuerza:** EJERCITO NACIONAL  
**Indicaciones:** SE LE RECUERDA SEÑOR USUARIO ASISTIR CON EXAMENES PRE QUIRURGICOS EL DIA DE SU CITA

RECUERDE ASISTIR CON ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION VIGENTE, IMPRESOS EL DIA DE SU CITA

Señor Usuario: Al utilizar nuestros servicios de salud usted nos autoriza a usar sus datos personales de acuerdo con la política de protección de datos personales emitida por la entidad, que garantiza que la información contenida es confidencial sin modificaciones sobre la recopilación de datos a través de nuestros sistemas de información. La reserva legal que tiene la información de la historia clínica se encuentra de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la ley 23 de 1981, resolución 1995 de 1999 y demás que las complementen. En tal sentido el usuario es responsable de la custodia, manejo y uso de la misma, acogiéndose a la política de seguridad de datos del Hospital Militar Central.

Nombre reporte : CMRPCitaMedica Asigna:52475972 - CALL CENTER GAVIRIA PALOMINO MIRIAM YANETH

Usuario: 52475972

- *POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA CON CURVA FUNCIÓN INTENSIDAD-LATENCIA, para el día 25/04/2023 10:30 a.m.*

Fecha: 13/04/2023  
Hora: 03:04:16 p.m.

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**830040256**  
TRANSVERSAL 3a No. 49-00 BOGOTA D.C.

Usuario que asigna:

Usuario que imprime: Usuario: 52475972

**CITA MEDICA**

**Consecutivo:** 5732917 **Fecha:** 25/04/2023 10:30 a.m., martes  
**Especialidad:** AUDIOLOGIA **Medico:** GOMEZ AVILA NIYIRETH  
**Centro Atencion:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL **Consultorio:** CONSULTORIO 2 - EDIF IMAGENES DIAGNOSTICAS 4 PISO.  
**Proceso:** AUDIOLOGIA PROCEDIMIENTOS - ELECTROFISIOLOGIA **Tipo Cita:** Normal  
**Estilo Cita:** Primera\_Vez **Asignacion:** Urgencias  
**Estado Cita:** Asignada  
**Observaciones:** TUTELA JURIDICA N2 2023-00150AUT-AUT-2022-10- 954626 VENCE 29/04/2023\*\*POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA CON CURVA FUNCIÓN INTENSIDAD-LATENCIA trasnocho desde la 1 am del día de la cita

**Paciente:** BRUCELIE ARMANDO ROLDÁN HERNANDEZ **Documento:** 1121946772  
**Telefono:** 3204162722 **Fuerza:** EJERCITO NACIONAL  
**Indicaciones:**

RECUERDE ASISTIR CON ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION VIGENTE, IMPRESOS EL DIA DE SU CITA

Señor Usuario: Al utilizar nuestros servicios de salud usted nos autoriza a usar sus datos personales de acuerdo con la política de protección de datos personales emitida por la entidad, que garantiza que la información contenida es confidencial sin modificaciones sobre la recopilación de datos a través de nuestros sistemas de información. La reserva legal que tiene la información de la historia clínica se encuentra de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la ley 23 de 1981, resolución 1995 de 1999 y demás que las complementen. En tal sentido el usuario es responsable de la custodia, manejo y uso de la misma, acogiéndose a la política de seguridad de datos del Hospital Militar Central.

Nombre reporte : CMRPCitaMedica Asigna:52475972 - CALL CENTER GAVIRIA PALOMINO MIRIAM YANETH

Usuario: 52475972

*Citas que fueron informadas al paciente al correo electrónico: [brusli9715@gmail.com](mailto:brusli9715@gmail.com) y al número de celular: 320-4162722, el día 13/04/2023. (...)*



Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela en referencia, toda vez que el Hospital Militar Central pese a que el mencionado derecho de petición no fue allegado a este centro hospitalario, asignó las correspondientes citas requeridas por el paciente.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante los días 17 de enero y 2 de febrero de 2023?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la accionada Hospital Militar Central emitió respuesta al actor el 13 de abril de 2023, al derecho de petición incoado por el tutelante, y enviado al correo electrónico [brusli9715@gmail.com](mailto:brusli9715@gmail.com)

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad*



*o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “carencia actual del objeto por hecho superado”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta



que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>1</sup>.

### 5.- Análisis del caso concreto

- Señala el accionante que radicó derecho de petición el 17 de enero de 2023 y el 2 de febrero de 2023, en los cuales solicita las citas médicas para *DERMATOLOGÍA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE*, los cuales fueron autorizados desde el mes de diciembre del año 2022 por médico tratante.

- Solicitud que a la fecha no ha sido respondida por las entidades accionadas, a pesar de que tal y como lo manifiesta el actor, ha reiterado su solicitud por medio de petición y llamadas telefónicas.

- Interpuso la presente acción constitucional solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud.

En respuesta allegada por la accionada indicó que, al señor Roldán Hernández se le informó mediante llamada telefónica al número celular 320-4162722, la notificación de las citas médicas solicitadas, por lo cual el Hospital Militar Central, adjuntó la asignación de las citas, con las indicaciones que debe seguir y el consentimiento informado que debe diligenciar e imprimir, las cuales fueron asignadas así: *DERMATOLOGIA*, para el día 25 de abril de 2023 a las 07:00 a.m. y para *POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA CON CURVA FUNCIÓN INTENSIDAD-LATENCIA*, para el día 25 de abril de 2023 a las 10:30 a.m.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00150-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Brucelie Armando Roldán Hernández  
**Accionados:** Dirección de Sanidad Militar – Hospital Militar Central  
**Decisión:** Declara Improcedente Hecho Superado

Por consiguiente, se evidencia que, la accionada en la respuesta allegó evidencia del envío de la notificación al correo del peticionario (*pág. 2 del pdf 18 Contestación Hosmil*), al correo electrónico personal del accionante [brusli9715@gmail.com](mailto:brusli9715@gmail.com)

Dado lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto y que le resolvieran respecto a la solicitud de citas médicas requeridas, las cuales ya tenían fijado fecha y hora.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **Brucelie Armando Roldán Hernández., identificado con CC. 1.121.946.772** en contra de la **Dirección de Sanidad Militar – Hospital Militar Central**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

**SEGUNDO-. INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**